

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2022.

ACTORA: FELICITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara incumplida la resolución dictada el trece de julio de dos mil veintidós¹, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actora | Impugnante| Accionante: Felícita Navarrete Neri.

Resolución impugnada: La resolución intrapartidista dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, el 31 de mayo de 2022.

Autoridad responsable | Comisión de Justicia del PAN: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CDE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG:	Violencia Política en razón de Género contra las mujeres.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El trece de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de declarar fundado el medio de impugnación y revocar parcialmente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en la misma.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada personalmente a la actora en la fecha de su dictado; mientras que a la Autoridad responsable² y al público en general el quince de julio siguiente.

2

3. Primera impugnación federal. Por estar inconforme con el sentido de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de julio, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave SCM-JDC-309/2022.

4. Informe de cumplimiento. El dieciséis de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias remitidas por la ciudadana Lilianne Ivonne Chávez Calzada, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, refiriendo que con ellas la autoridad responsable cumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral.

² Mediante oficio PLE-508/2022.

5. Resolución de la primera impugnación federal. El veintidós de diciembre, la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-309/2022, en el sentido de **confirmar la resolución impugnada.**

6. Segunda impugnación federal. Inconforme con la resolución de la Sala Regional, la actora promovió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-508/2022; el cual fue resuelto por la Sala Superior el veinticinco de enero del presente año, en el sentido de **desechar de plano el medio de impugnación,** por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

7. Remisión de expediente. Agotada la cadena impugnativa, mediante oficio PLE-056/2023 de tres de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, remitió el expediente original a la Ponencia IV, el cual se tuvo por recibido por proveído de siete de febrero.

CONSIDERANDO

3

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones. El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

TERCERO. Análisis del cumplimiento. En la ejecutoria de trece de julio, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución de treinta y uno de mayo, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, para el efecto de que, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, aplicando una perspectiva de género, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, observando los siguientes parámetros:

1. *Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.*
2. *Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
3. *Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:*

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- *Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.*
- *Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de renuncia.*
- *De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
- *En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.*

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, debía informar a este Tribunal su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

Asimismo, se vinculó a la autoridad responsable, a fin de vigilar el debido cumplimiento al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN.

En acatamiento a ello, el dieciséis de agosto, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, remitió las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de la sentencia dictada el veintidós de julio dentro del expediente número CJ/REC/011/2022.
- b) Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de veinticinco de julio.
- c) Copia certificada de la impresión de la notificación vía correo electrónico de veintiséis de julio, realizada a la accionante.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias descritas con anterioridad, se advierte que el veintidós de julio, la Comisión de Justicia del PAN, dictó una nueva resolución en la queja intrapartidaria, misma que remitió a este Tribunal Electoral el dieciséis de agosto siguiente.

Ello permite evidenciar que, la remisión de las constancias de referencia se realizó de manera extemporánea, toda vez que la determinación de este Tribunal Electoral le fue notificada el catorce de julio⁵, y por tanto, el plazo de cinco días que se le concedió para dictar una nueva resolución, más cuarenta y ocho horas para remitir las constancias que así lo justificaran, le transcurrió del quince de julio al quince de agosto⁶; por lo que es inconcuso que se realizó fuera del término establecido.

Con independencia de lo anterior, se procede al análisis integral de la resolución, a efecto de determinar si la Comisión de Justicia del PAN, atendió los parámetros delimitados por este órgano jurisdiccional para el dictado de la misma.

En esa línea, el **primer punto** concerniente a que debía apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género, **se cumple**.

Ello se sostiene en razón de que, tanto en el apartado relativo a la síntesis de agravios de la resolución⁷, como en el considerando SÉPTIMO correspondiente al estudio de fondo⁸, la Comisión de Justicia del PAN, estableció, entre otras cuestiones, que la actora en el recurso de reclamación, señaló que *“Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de presidente del CDE ha ejercido en su contra*

⁵ Conforme a la cédula de notificación por oficio que obra a foja 379 del expediente.

⁶ Descontando los días 16, 17, 23 y 24 de julio, además del 13 y 14 de agosto por ser inhábiles al corresponder a sábados y domingos, así como del 25 de julio al 12 de agosto por corresponder al periodo vacacional de este Tribunal conforme al Acuerdo 10:TEEGRO-PL-01/06/2022, emitido por el Pleno.

⁷ Visible a foja 394 del expediente.

⁸ Consultable en la foja 407 de autos.

violencia política de género, toda vez que durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no le ha depositado la totalidad de las prerrogativas correspondes (sic) al CDM que preside, circunstancia que le obstaculiza el desempeño del cargo partidista para el cual fue electa”.

Asimismo, refirió que de ser cierto lo expresado por la actora en su escrito inicial de demanda, se vería vulnerado su derecho de afiliación, específicamente en la vertiente del ejercicio del cargo partidista para el que fue electa; circunstancia bajo la cual centró su análisis en la resolución y que nos lleva a concluir que el punto que se analiza se ha cumplido.

Ahora bien, respecto al **segundo punto** concerniente a que, en la fijación de la litis, debía tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, **se cumple**.

Lo anterior, tomando en consideración que, aún cuanto en la resolución que se analiza no se estableció un apartado específico para la fijación de la litis, lo cierto es que, como se precisó en lo expuesto en el punto que antecede, se hace visible que el estudio de fondo partió de la premisa, que la inconformidad de la actora se atribuyó al C. Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, de ahí que se estime atendido.

Enseguida, por cuanto al **punto tercero** de los efectos, relativo a que debía dejar intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, y realizar el estudio de fondo tomando en cuenta **todos los hechos y caudal probatorio** que fue allegado al expediente [...], **se cumple parcialmente**.

En efecto, en el Considerando SEXTO de la resolución que denominó como “cuestión previa”, la Comisión de Justicia del PAN, argumentó que el estudio de las conductas que pueden ser consideradas como VPG debía ser reencauzado para su atención y resolución por parte de las autoridades

partidistas competentes, ya que garantiza en mayor medida el derecho de acceso a la justicia de la promovente, pues la Comisión de Atención a la VPG no estaría limitada a la observancia de los medios probatorios que le remita la Comisión de Justicia, sino que podrá profundizar en la investigación de los hechos, aportando mayores elementos para la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción que en su caso corresponda; lo que evidencia la prevalencia del reencauzamiento que este órgano jurisdiccional ordenó dejar intocado.

Sin embargo, al continuar con el estudio respectivo, se apartó de tomar en cuenta **todo** el caudal probatorio allegado al expediente como le fue ordenado por este órgano jurisdiccional, puesto que en el **Considerando QUINTO** denominado: “**Pruebas**”, la Comisión de Justicia del PAN, estableció lo siguiente:

“3. Pruebas que se desechan, ya que no guardan relación con la litis³:

A) Copias simples de dos memorándum, el primero del Tesorero Estatal, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno; y el segundo de diecisiete de diciembre del mismo año, suscrito por el secretario general del CDE.

B) Hojas en copia simple que contienen una tabla con tres columnas, la primera con la palabra GUERRERO en cada una de sus filas, la segunda con diversos nombres de personas cuyo primer apellido comienza con la letra M y la tercera con diversas fechas. Que a dicho de la actora constituyen un “documento que maneja el Comité Directivo Estatal como directorio de personal adscrito al Comité Directivo Estatal o estructuras municipales”.

C) Impresiones de tres notas periodísticas en las que se señala que Eloy Salmerón Díaz cometió violencia de género en contra de mujeres.

D) Copia simple del acuse de recibo de un escrito mediante el cual una militante se quejó de actos de discriminación y violencia, presuntamente cometidos por Eloy Salmerón Díaz.

E) Copia certificada del informe de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Guerrero.

F) Copias certificadas del acta de la Asamblea Municipal en la que Felicita Navarrete Neri fue electa presidente del CDMSM.

G) Original del Inventario del equipo asignado al CDMSM para llevar a cabo la Actualización de Datos de la Militancia 2019.

³ Pero que en el futuro, de considerarlo pertinente, podrán ser admitidas y valoradas por la Comisión de Atención a la VPG, el CEN y/o la Comisión de Orden.

De lo inserto se advierte que la Comisión de Justicia del PAN no cumplimentó una parte esencial de la decisión judicial dictada por este órgano jurisdiccional el trece de julio, ya que en la nueva resolución reiteró su criterio de desechar las pruebas documentales ofrecidas por la actora en el procedimiento intrapartidario, bajo el argumento de que no se encontraban relacionadas con la litis⁹.

No obstante, lo ordenado en el punto que se analiza, tenía como propósito que la autoridad responsable realizara el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y el caudal probatorio que se allegó al expediente, con la finalidad de determinar si se acreditaba la omisión de pagos en la temporalidad señalada por la actora, así como la presunta violencia verbal y solicitud de renuncia; y, de acreditarse dichas circunstancias, determinara si en conjunto generaron una obstrucción del cargo atribuida al denunciado y en su caso, estableciera las medidas de reparación correspondientes.

9

Por el contrario, la responsable dejó de lado el fin establecido en la sentencia y procedió a realizar el análisis de las infracciones atribuidas al denunciado Eloy Salmerón Díaz, con base únicamente en el caudal probatorio que consideró guardaba relación con la litis, incumpliendo con lo ordenado por esta instancia.

Pues aun cuando precisó que las probanzas desechadas podrían ser admitidas y valoradas por la Comisión de Atención a la VPG, el CEN y/o la Comisión de Orden, con motivo del reencauzamiento y de las vistas que otorgó a dichos órganos intrapartidarios¹⁰, no se justifica su desechamiento, puesto que como lo ha sostenido la Sala Regional¹¹, no significaría una división del material probatorio ni implicaría el análisis simultáneo de un mismo procedimiento por dos órganos, sino el ejercicio individual de las atribuciones

⁹ Como lo sostuvo en la resolución que dictó el 31 de mayo de dos mil veintidós y que este Tribunal revocó mediante la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

¹⁰ Visible a foja 422 del expediente.

¹¹ Al resolver el expediente SCM-JDC-309/2022.

de distintos órganos para llegar a la conclusión de si se actualizan o no las responsabilidades que les compete imputar -aun cuando esto tuviera como origen los mismos actos y la valoración de las mismas pruebas.

Además, al dictar una resolución, es una obligación de todo órgano jurisdiccional estudiar en su conjunto los hechos y el caudal probatorio ofrecido por las partes y, será hasta ese momento de análisis cuando determine el alcance o el valor de cada medio de prueba, ya que hacerlo de manera anticipada y solo bajo el argumento de que no guarda relación con la litis sin mayor justificación, implicaría prejuzgar sobre su eficacia.

Así, para determinar la acreditación o no de las conductas atribuidas al denunciado, la autoridad responsable debía tomar en cuenta la totalidad de las probanzas, lo que, al no acontecer, es incuestionable que inobservó lo ordenado por este órgano colegiado y, en consecuencia, deba declararse el incumplimiento de la sentencia.

Tal decisión se sostiene en razón de que, si bien conforme al estudio anteriormente realizado se concluyó que la Comisión de Justicia del PAN atendió ciertos parámetros de los ordenados por este Tribunal, lo que en la lógica conllevaría a declarar un cumplimiento parcial de la sentencia, no obstante, tomando en cuenta que en el caso no se analizó la totalidad de las pruebas con motivo de su desechamiento, y que su valoración podría trascender en la acreditación de las conductas denunciadas por la actora, impactando directamente en el sentido de la decisión, lo procedente es revocar la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil veintidós por la citada autoridad para los siguientes:

EFFECTOS

Dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, emita una nueva resolución en la que atienda la totalidad de los parámetros establecidos en la sentencia dictada por este

Tribunal Electoral el trece de julio de dos mil veintidós, con base en lo aquí precisado.

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de su determinación, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA¹².

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el trece de julio por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/027/2022.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida el veintidós de julio por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² De conformidad con el valor actual proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/027/2022

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS